



**Procuración
Penitenciaria de la Nación**

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad"

Buenos Aires, **04 SEP 2017**

Ref. Exp.: EP **245**

VISTO

Las graves vulneraciones de los derechos de las personas privadas de su libertad en las Unidades Penitenciarias de Villa Urquiza, en la Unidad Penitenciaria N° 4, Instituto Santa Ester, y en la Unidad Penitenciaria n°3 de Concepción, provincia de Tucumán, que se verificaron en las visitas realizadas los días 9 y 10 de agosto de 2017 por personal de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) y de las que se da cuenta en las actas respectivas que adjuntamente se acompañan.

RESULTA

Que, los días 9 y 10 de agosto de 2017, en el marco de una Jornada de Capacitación para integrantes de los Juzgados de Ejecución de Tucumán, organizada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (CSJT), una comisión de la PPN, integrada por el Director General de Protección de Derechos Humanos, Ariel Cejas Meliari; el Subdirector de la Dirección Legal y Contencioso Penal, Rodrigo Diego Borda; y la Lic. Josefina Alfonsín del Equipo de Género y Diversidad Sexual, realizó visitas a las Unidades Penitenciarias de Villa Urquiza, en la Unidad Penitenciaria N° 4, Instituto Santa Ester, y en la Unidad Penitenciaria n°3 de Concepción.

Que de estas visitas participaron también Lucas Safarsi, Cotitular de la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación (DGN), Valentina García Salemi, secretaria de la Fiscalía Federal N° 2 de Tucumán, funcionarias de la Oficina de Derechos Humanos de la CSJT, Alicia Merched, jueza de Ejecución Penal de Concepción y otros

empleados y funcionarios de la Justicia Penal Provincial, cuyos nombres surgen de las actas correspondientes que se adjuntan.

Que en el marco de las recorridas a las unidades se pudieron constatar serias violaciones a los derechos fundamentales de las personas detenidas, principalmente en las Unidades Penitenciarias de Villa Urquiza y en la Unidad Penitenciaria n°3 de Concepción, de las que se da cuenta en las actas respectivas que acompañamos.

Que verificamos que se tratan de edificios muy antiguos, con infraestructura obsoleta, pésimas condiciones materiales de detención e instalaciones totalmente deterioradas que incumplen las normas mínimas de habitabilidad. Observamos una grave situación de sobrepoblación y hacinamiento, que sin dudas estaría relacionada con el incremento de las personas detenidas y la imposibilidad de seguir alojando presos en comisarías.

Que en distintas entrevistas mantenidas con personas privadas de su libertad en las unidades de Villa Urquiza y Concepción se nos hizo referencia a situaciones de violencia institucional que constituirían actos de tortura y malos tratos. Las víctimas y testigos de estos hechos nos solicitaron mantener bajo reserva su identidad y los detalles de lo relatado, por temor a sufrir represalias (cfr. art. 47, Ley 26.827).

Que, en particular, debemos destacar que durante la visita a la Unidad N° 3 de Concepción y a partir de los relatos de las personas detenidas, se pudo tomar conocimiento de la grave situación de una persona, Luis Alberto Ibarra, cuya existencia no había sido informada por las autoridades dado que se encontraba alojada en un sector no habilitado para el alojamiento. Durante la entrevista se constató que el detenido presentaba disparos de goma en la espalda, estaba esposado a la pared y en situación de aislamiento desde hacía tres días. Consecuentemente la defensora María Carolina Ballesteros presentó un habeas corpus que tramitó ante el Juzgado Penal de Instrucción de la 1ª



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Nominación, a cargo de Raúl Rubén Farnoselle, (Expte. N°5674/17 "Ibarra, Luis Alberto s/habeas corpus").

Que también pudimos verificar la utilización de espacios no habilitados para el alojamiento permanente de personas bajo regímenes de aislamiento y sectorización, incompatibles con los estándares legales que rigen en la materia. De acuerdo a lo que observamos, el recurso penitenciario al aislamiento ha rebasado los motivos declarados de la sanción formal y prevista en la legislación vigente. En este sentido, hemos verificado que el Servicio Penitenciario provincial recurre a modalidades de aislamiento arbitrarias, no previstas normativamente, con finalidades muy diversas: como medida de gobierno de poblaciones consideradas conflictivas (la llamada "sectorización"), como medida de protección de personas vulnerables, entre otros.

Que la "sectorización" es una modalidad de aislamiento que carece de toda fundamentación legal. Se trata de una medida de alcance colectivo que se aplica de forma generalizada a pabellones enteros. Consiste en la división de los detenidos del pabellón en grupos y la salida alternada de las celdas por grupos en intervalos de tiempo reducidos (por lo general una hora diaria, o dos o tres como máximo). Esta modalidad representa una sanción colectiva (prohibida por la legislación de ejecución penal), y por lo tanto, encubierta¹.

Que, algo similar sucede con aquellas personas que solicitan resguardo de la integridad física. La administración penitenciaria separa a los detenidos en cuestión para proteger su integridad física y evitar conflictos con sus pares sometiéndolos a un confinamiento forzoso y restrictivo absolutamente de sus derechos.

Que se advirtió, asimismo, que uno de los reclamos más frecuentes entre la población carcelaria estuvo referido a las serias

¹Ley de Ejecución Penal 24.660, art. 94, que prohíbe las sanciones colectivas y Reglas Mandela, Regla 43, párr. 1, inc. e.

deficiencias de la alimentación que provee el servicio penitenciario provincial. Estas quejas se vinculaban tanto con la calidad como a la cantidad de comida suministrada. Además, algunos detenidos hicieron referencia al incumplimiento de las dietas especiales asignadas por los profesionales de la salud.

Que pudo observarse, asimismo, serios obstáculos para que los detenidos accedan al derecho a la protección de la salud y atención médica, al derecho a la educación y al trabajo, todo lo cual, además, conspira ostensiblemente en perjuicio del principio de resocialización de las personas privadas de su libertad.

Y CONSIDERANDO

1. TORTURA Y MALOS TRATOS

La prohibición de tortura se encuentra recogida en nuestra Constitución Nacional (art. 18, CN)², en legislación penal de nuestro país (art. 144 *ter*, del Código Penal) y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional en virtud de lo previsto en el artículo 77, inc. 22 de la CN. Además, la prohibición de la tortura tiene un rango especial en el derecho internacional, al ser considerada como una regla de *ius cogens*, es decir una "norma imperativa" del derecho internacional general³. El derecho

² Nuestra Constitución Nacional en su art.18 prohíbe la imposición de penas que asumen el carácter de "tormento" y las penas de azotes. Asimismo se establece que "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice".

³ Cfr. Comité de Derechos Humanos, Comentario General 24 (52), Comentario General sobre temas relacionados con las reservas hechas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, ONU Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.6 (1994), párrafo 10. Véase también, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Fiscal contra Delalic y Otros, Caso IT-96-21-T, Fallo de 16 de noviembre de 1998, párrafo 452, 454; Fiscal contra Furundzija, Caso IT-95-17/1-T, Fallo de 10 de diciembre de 1998, párrafos 139 y 143; Fiscal contra Kunarac y Otros, Caso IT-96-23-T & IT-96-23/I-T, párrafo 466.



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

internacional general es vinculante para todos los Estados, incluso cuando no han ratificado un determinado tratado. Las reglas del *ius cogens* no pueden ser objeto de disposiciones contrarias a ellas derivadas de los tratados, o de otras normas de derecho internacional.

La prohibición de la tortura está contemplada en el art. 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), en los arts. 7 y 10 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el art. 5(2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en los arts. 1 y 2 de la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Convención contra la Tortura) y en los arts. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST).

Dicha prohibición tiene **carácter absoluto**, puesto que se impone en cualquier lugar y en todo momento, a todos los Estados, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra. Ninguna circunstancia, por excepcional que esta sea, ni tan siquiera en estado o amenaza de guerra, de inestabilidad política interna, o crisis económica, ni en cualquier otro estado de emergencia, podrá servir jamás de justificación para aplicación de malos tratos a los detenidos. No se podrá invocar la orden de funcionario superior o autoridad pública como justificación de la tortura (art. 2 de la Convención contra la Tortura; art. 4 de la CIPST). Ni la peligrosidad del detenido o penado, ni la inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario pueden justificar la tortura (art. 5 de la CIPST).

Las obligaciones de los Estados respecto a la prohibición de la tortura comprenden la **obligación de prevenir, reprimir y sancionar** dicha práctica aberrante. La **obligación de prevenir la tortura** implica que los Estados no sólo deben abstenerse de practicarla sino que deben impedirla con todos los medios a su alcance, en particular medidas legislativas, administrativas, judiciales, educativas y de información. Ello

significa que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva)⁴.

La implementación de un sistema de visitas periódicas, a cargo de organismos independientes, a los lugares que alojan detenidos, constituye una de las medidas más eficaces para prevenir la tortura y los malos tratos (cfr. Preámbulo y arts. 1 y 3 del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y Ley 26.827).

Los Estados tienen la **obligación de reprimir la práctica de la tortura**. En tal sentido, no sólo deben tipificarse adecuadamente tales hechos en la legislación penal sino que además, verificado el delito, debe castigarse como tal. Esta obligación no sólo comprende el deber de desarrollar investigaciones judiciales eficaces, sino también la necesidad de imponer sanciones administrativas que correspondan⁵.

El cumplimiento del deber de investigar constituye además una de las más importantes medidas para prevenir y evitar las torturas y los malos tratos de los prisioneros. La falta de esclarecimiento de estos hechos y la impunidad alientan su reiteración y enfatizan la vulnerabilidad de la víctima frente a los agentes del Estado que violaron sus derechos fundamentales.

La obligación de garantizar el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes implica el

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay" (Panchito López), el 2 de septiembre de 2004, Serie C No.112; cfr. CSJN, 328:1146.

⁵En sus Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, el Comité contra la Tortura ONU, instó al Estado argentino a "**f) Garantizar que los presuntos autores de tortura y malos tratos sean suspendidos de sus funciones de forma inmediata y durante toda la investigación, en particular si existiese riesgo de que, en caso contrario, estén en condiciones de reincidir, tomar represalias contra la presunta víctima u obstaculizar la investigación**" (CAT/C/CR párr. 31, Sesiones celebradas los días 26 y 27 de abril de 2017).



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad"

deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁶.

Para satisfacer el estándar internacional citado, la investigación de estos hechos debe respetar ineludiblemente algunos parámetros básicos. El Estado está obligado a desarrollar una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento⁷.

La seriedad y exhaustividad de las investigaciones judiciales estará determinada por la adecuación de estas pesquisas con estándares internacionales tales como los principios del Protocolo de Estambul⁸ y los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder⁹.

Además, el Estado debe tomar en cuenta que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos. Lo mismo suele ocurrir con los testigos. A las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de estos detenidos, lo que implica la obtención y

⁶ Corte IDH. Caso Bayarri vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

⁷ Corte IDH. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr 54.

⁸ ONU, *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas a degradantes*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Nueva York y Ginebra, 2001.

⁹ ONU, *Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. Cfr. ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Resolución 60/147, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005.

el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura denunciados¹⁰

Resulta inaceptable que el avance de la investigación de estos hechos ponga en riesgo la vida y la integridad física de víctimas y testigos. También lo es que se obstaculice el esclarecimiento de esos delitos por no garantizar condiciones adecuadas de seguridad a estas personas.

Finalmente, los Estados tienen la **obligación de reparar el perjuicio** sufrido por las víctimas de la tortura y ofrecerles los medios necesarios para su más completa rehabilitación.

2. CONDICIONES MATERIALES DE DETENCIÓN Y HACINAMIENTO

La situación verificada constituye una ostensible vulneración del **derecho a un trato digno** reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscriptos por el Estado Argentino degradante (cfr. CN, arts. 18 y 75, inc. 22; DUDH, art. 5to.; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts.25, *in fine*, y 26; PIDCP, art. 10, inc. 1ro.; CADH, art. 5, inc. 2do.).

Dichas normas citadas estipulan la obligación de tratar a las personas privadas de su libertad “con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. En particular, la Constitución Nacional estipula que “las cárceles de la Nación serán sanas y limpias”. Las razones presupuestarias o deficiencias edilicias no podrían legitimar las condiciones insalubres en las que viven los presos.

¹⁰ CIDH, Pronunciamiento sobre el deber del estado haitiano de investigar las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen de Jean-Claude Duvalier; disponible en www.cidh.org/pronunciamentocidhhaitimayo2011.sp.htm.



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de las DD.HH de las personas privadas de su libertad "

No puede obviarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, Corte Suprema o CSJN) declaró en *in re "Verbitsky"*¹¹, *"que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de Naciones Unidas, recogidas por la ley 24.660, configuran las pautas fundamentales a las que debe adecuarse toda detención"*.

En este sentido, corresponde resaltar que las condiciones de detención verificadas violan ostensiblemente los estándares de las Reglas Mínimas (en adelante, **Reglas Mandela**)¹² en múltiples aspectos. Así, las graves condiciones de detención que se verificaron en las Unidades de Villa Urquiza, y Unidad 3 de Concepción contradicen las Reglas 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21 y 23.

En particular, corresponde enfatizar que la Regla 12 dispone lo siguiente:

"1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate".

Por su parte, la Regla 13 establece que

"[l]os locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación".

¹¹CSJN, "Verbitsky", Fallos 328:1146.

¹² "Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos" de 1955, recientemente revisadas y actualizadas mediante la aprobación de las "Reglas Mandela" (Resolución A.G. ONU 70/175, de 17 de diciembre de 2015)

También el aseguramiento de una iluminación mínima es condición aceptada sobre la base de un amplio consenso. Las Reglas Mandela (Regla 14) disponen que

“En todo local donde vivan o trabajen reclusos: a) las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial... [y que] b) La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista”.

El artículo 59 de la ley 24.660, establece que *“[t]odos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos”.*

La Regla 15 del programa de las Naciones Unidas establece que *“Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente”.*

Asimismo, la Regla 16 dispone que *“[l]as instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en climas templados”.* Por su parte, la Regla 18 afirma que a los reclusos *“...se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene...”.*

El artículo 60 de la ley 24.660 también establece que *“... Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de elementos indispensables para su higiene”.*



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad"

El contenido del deber es sencillo y en la tarea de establecer un patrón mínimo debe considerarse la utilización plural de los servicios sanitarios y las necesidades habituales de una persona adulta.

La Regla 21 prescribe que: *"Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza"*.

Además, los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Principios CIDH)**, adoptados mediante la Resolución 1/08 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establecen lo siguiente: *"Principio XII, 1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, **ventilación y calefacción apropiadas**, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. **Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno.** (...) 2. Condiciones de higiene. Las personas privadas de libertad tendrán **acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes**, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas (...)"* (el énfasis es nuestro).

El **hacinamiento carcelario** constituye una vulneración grave de la obligación del Estado de brindar condiciones de detención adecuadas. La ocupación de un establecimiento carcelario por encima del número de plazas establecido está prohibida por la ley¹³. En tal sentido, la ley 24660 en su artículo 59 dispone que: "el número de internos de cada

¹³ CIDH, Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVII "Medidas contra el hacinamiento"

establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento (...)".

El Principio XVII, de los Principios CIDH, titulado "Medidas contra el hacinamiento", establece lo siguiente:

"(...) La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos".

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por su parte, ha producido un Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, en cuyo apartado sobre hacinamiento también describe esta problemática: *"El hacinamiento de personas privadas de libertad genera fricciones constantes entre los reclusos e incrementa los niveles de violencia en las cárceles; dificulta que éstos dispongan de un mínimo de privacidad; reduce los espacios de acceso a las duchas, baños, el patio etc.; facilita la propagación de enfermedades; crea un ambiente en el que las condiciones de salubridad, sanitarias y de higiene son deplorables; constituye un factor de riesgo de incendios y otras situaciones de emergencia; e impide el acceso a las –generalmente escasas– oportunidades de estudio y trabajo, constituyendo una verdadera barrera para el cumplimiento de los fines de la pena privativa de la libertad. Esta situación genera serios*



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

*problemas en la gestión de los establecimientos penitenciarios, afectando, por ejemplo, la prestación de los servicios médicos y el ejercicio de los esquemas de seguridad de la cárcel. Además, favorece el establecimiento de sistemas de corrupción en los que los presos tengan que pagar por los espacios, el acceso a los recursos básicos y a condiciones tan básicas como una cama."*¹⁴.

En igual sentido, la CSJN ha sostenido: *"Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumentan ese mal"*¹⁵. Además, agregó que *"[l]a seguridad, como deber primario del Estado, no sólo importa resguardar los derechos de los ciudadanos frente a la delincuencia sino también, como se desprende del citado art. 18, los de los propios penados, cuya readaptación social se constituye en un objetivo superior del sistema y al que no sirven formas desviadas del control penitenciario"*¹⁶.

La Corte Suprema, a su vez, consideró que las condiciones de superpoblación en las que se hallan las cárceles, quiebran el equilibrio existente entre el personal y los presos, afectándose así la salud y la integridad física, no solo a las personas privadas de la libertad, dentro de las que se encuentran adolescentes y enfermos, sino también a los funcionarios y empleados del sistema penitenciario, y de aquellos considerados terceros ajenos al conflicto, como por ejemplo, vecinos de los lugares de detención, familiares de personas detenidas¹⁷.

La desobediencia —como ocurre en este caso— de cualquiera de las pautas mínimas que reglamentan el alojamiento en establecimientos carcelarios es, por sí sola, un indicador de violación a la garantía de las

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, 31/12/2011.

¹⁵ Fallo "Verbitsky", op. cit. Considerando 35. Voto de la mayoría

¹⁶ Fallo "Verbitsky", op. cit. Considerando 36. Voto de la mayoría

¹⁷ Fallo "Verbitsky", op. cit. Considerandos 37 y 38. Voto de la mayoría

personas privadas de su libertad de recibir un trato digno y condiciones de detención adecuadas.

El encierro en estas condiciones se torna a todas luces ilegítimo y tal circunstancias no podría justificarse —como ya dijimos— invocando deficiencias edilicias, carencias presupuestarias y/o cualquier otra situación de emergencia o excepción.

Así lo sostuvo la Corte IDH en el caso “*Montero Aranguren*”¹⁸: “los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad del ser humano”¹⁹.

En igual sentido, la Corte Suprema destacó en “*Badin*”:

“las carencias presupuestarias, aunque dignas de tener en cuenta, no pueden justificar transgresiones de este tipo. Privilegiarlas sería tanto como subvertir el Estado de Derecho y dejar de cumplir los principios de la Constitución y los convenios internacionales que comprometen a la Nación frente a la comunidad jurídica internacional, receptados en el texto actual de aquella (art. 5º, inc. 2º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)”²⁰.

Ninguna política criminal y penitenciaria puede desarrollarse promoviendo —o tolerando— el sometimiento de un sector de la población a un trato cruel, inhumano o degradante. Por el contrario las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derechos humanos citados, obligan a los tres poderes del Estado provincial a hacer cesar situaciones como las evidenciadas en las cárceles de Tucumán que visitamos.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “*Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*”, sentencia del 5 de julio de 2006.

¹⁹ Cfr. Corte IDH, caso “*Montero Aranguren*”, op. cit., parr. 85.

²⁰ Fallos 318:2002



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privados de su libertad."

En tal sentido, la Corte ha dicho *in re "Verbitsky"*, *"Que la privación de libertad, al título que fuese, tiene un efecto afflictivo y deteriorante para toda persona institucionalizada, que en cierta medida es imposible eliminar por ser inherente a su situación, pero que de ningún modo puede tolerarse que se agrave indebidamente. "Las cárceles en sí mismas, por sus condiciones materiales, higiénicas y de salubridad no deben agravar el mal inherente a la pena, ni las autoridades ejecutarlas en forma que aumenten ese mal" (Nuñez, Ricardo; Dcho. Penal Argentino. Parte Gral. Tomo II; Ed. Bibliográfica Argentina; Buenos Aires, 1960)"*²¹.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en un caso en el que los internos se encontraban reclusos en celdas insalubres con escasas instalaciones higiénicas, con pocas oportunidades de hacer ejercicio o de participar en actividades recreativas, sin camas, colchones, etc., señaló que *"quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida (...)"*²². Por otra parte, el Comité Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes (en adelante, Comité contra la Tortura ONU), al dictar "sus Conclusiones y Recomendaciones" respecto del caso Argentino, el 10 de diciembre de 2004, estableció que 3 (h) *El hacinamiento y las malas condiciones materiales que prevalecen en los establecimientos penitenciarios, en particular la falta de higiene, de alimentación adecuada y de cuidados médicos apropiados, que podrían equivaler a tratos inhumanos y degradantes*²³ (el resaltado nos pertenece).

²¹ Op. cit.

²² CIDH, caso "Instituto de Reeducción del Menor v. Paraguay", 2/09/2004

²³ CAT/C/CR/33/1 33, Período de Sesiones 15 a 26 de noviembre de 2004

3. AISLAMIENTO

El aislamiento es una técnica de gobierno penitenciario que se materializa mediante diferentes prácticas; éstas segmentan individuos o grupos poblacionales, fijándolos espacialmente y obstruyendo el contacto social y el intercambio entre detenidos, y de éstos con el afuera. El aislamiento aplicado en forma extendida, de modo regular y sistemático, evidencia que el mismo se constituye en tortura²⁴.

La aplicación de aislamiento, con encierro de 22 o 23 horas contiene a su vez, otras prácticas violatorias de derechos humanos, como el agravamiento en las condiciones de detención, la deficiente y/o falta de alimentación, la falta de asistencia a la salud, la vulneración al derecho a la educación y al trabajo, entre otras.

Las **Reglas Mandela** prohíben el aislamiento prolongado, entendiendo por tal el encierro de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable por un período superior a 15 días, por considerar que equivale a tortura (**Reglas 43 y 44**).

Recientemente, el **Comité contra la Tortura ONU, en sus Observaciones finales sobre el quinto y sexto informe conjunto periódico de Argentina, del 10 de mayo de 2017**, señaló lo siguiente:

“19. El Comité se muestra preocupado ante el recurso frecuente a modalidades de aislamiento no reglamentadas y sin control judicial, tal y como reconoció la delegación estatal, como el alojamiento de detenidos provisionalmente bajo régimen de aislamiento a la espera de su reubicación a un pabellón para “el resguardo de integridad” u a otra zona. Preocupan además al

²⁴ Según el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el régimen de aislamiento puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, e incluso a la tortura, en función de la razón específica de su aplicación, las condiciones, la duración, los efectos y otras circunstancias derivadas de su implementación. Además, destaca el Relator que la utilización del régimen de aislamiento aumenta el riesgo de que algunos actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no se detecten ni se denuncien (Informe provisional preparado por el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura, y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 65/205 de la Asamblea General, de las Naciones Unidas, 5 agosto de 2011(A/66/268).



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Comité las informaciones que denuncian las condiciones extremas en las celdas de aislamiento (arts. 11 y 16).

20. El Estado parte debe armonizar las prácticas relativas al régimen de aislamiento conforme a lo establecido en las Reglas Mandela. En particular, el Estado parte debe:

- a) Garantizar que no se impondrá el aislamiento de personas salvo en los supuestos previstos expresamente en la ley;**
- b) Velar por que la reclusión en régimen de aislamiento sólo sea utilizada como medida de último recurso, por el período más breve posible y bajo estrictas condiciones de supervisión y control judicial; y**
- c) Asegurar que la celda en la que se hará efectiva una sanción de aislamiento cumple con los requisitos necesarios para llevar a cabo la medida sin afectar la integridad física y la dignidad de la persona detenida".**

Por su parte, la Corte IDH consideró que *"el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*²⁵.

4. ALIMENTACIÓN

El art. 18 CN declara, como ya dijimos, que *"[l]as cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla ex ya, hará responsable al juez que la autorice"*. De la disposición constitucional surge con claridad que la única mortificación tolerada por la Constitución es la inherente a la privación misma de libertad, pero que en su ejecución están desautorizadas otras mortificaciones, en particular, las que afecten o pongan en peligro la salud entendida como integridad física y psíquica de los detenidos.

²⁵ Corte IDH, caso "Fairen Garbi y Solís Corrales", sentencia del 15 de marzo de 1989, párrafo 149; caso "Godínez Cruz", sentencia del 20 de enero de 1989, párrafo 164; caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156:

En igual sentido, el art. 10.1 del PIDCP establece que *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*. Sobre el particular, ha declarado el Comité de Derechos Humanos de la ONU que

*"El párrafo 1 del artículo 10 impone a los Estados Partes una obligación positiva en favor de las personas especialmente vulnerables por su condición de personas privadas de libertad y complementa la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes prevista en el artículo 7 del Pacto. En consecuencia, las personas privadas de libertad no sólo no pueden ser sometidas a un trato incompatible con el artículo 7 [...] sino tampoco a penurias o a restricciones que no sean los que resulten de la privación de la libertad"*²⁶

En sentido concordante, en el marco del Consejo de Europa el Comité Europeo contra la Tortura ha declarado que *"Privar a una persona de su libertad implica la responsabilidad de detenerla en condiciones que respeten la dignidad inherente a la persona humana"* y que *"el CPT reconoce que, en una situación económica grave, deben hacerse sacrificios. No obstante, hay exigencias fundamentales de la vida que deben, en todas circunstancias, estar aseguradas por el Estado a las personas a su cargo. Estas exigencias incluyen la alimentación"*²⁷

De aquellas disposiciones se deriva que incumbe al Estado el deber de proveer a los detenidos de una alimentación adecuada, y equilibrada según sus necesidades, sin discriminación, y en condiciones que respeten su dignidad personal y la carga financiera necesaria para asegurar una alimentación adecuada a los detenidos está a cargo también del Estado.

El **art. 65 de la ley 24.660** establece que *"La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio*

²⁶Observación general N° 21, "Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)", 10104/1992, cita según Doc. ONU HRIIGEN/1fRev.9 (Vol.I), p. 242, nro. 3

²⁷CPT, informe sobre Moldavia, CPT/Inf(2000)20, párr. 56 y 67.



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta".

La disposición legal pone a cargo de la administración penitenciaria la provisión de la alimentación, lo que implica que la alimentación no sólo debe ser adecuada conforme a criterios higiénico-dietéticos, sino que la carga financiera incumbe al Estado, y éste no puede excusarse de ningún modo de satisfacerla.

De manera concordante, las **Reglas Mandela** establecen lo siguiente: "1. *Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas*" (Regla 22).

No resulta menos importante la cuestión relacionada al cumplimiento de las dietas especiales asignadas a determinados detenidos que, por cuestiones de salud, deben cumplir un régimen alimenticio en particular. La provisión de dietas especiales resulta equiparable al suministro de medicamentos, por tratarse en todos los casos de elementos constitutivos de un tratamiento integral que deben cumplir las personas con padecimientos específicos, determinando su alteración o incumplimiento total en situaciones extremas, circunstancias pasibles de agravar un cuadro de salud delicado y generar consecuencias perjudiciales en la recuperación de enfermedades o el tratamiento paliativo de dolencias crónicas.

5. SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA

La protección de la salud se deriva del propio derecho a la vida y la integridad física de la persona humana reconocido tanto en la

Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales que al ser incorporados en el art. 75, inc. 22, de la C.N. tienen también jerarquía constitucional (Preámbulo, arts. 41, 42, 75, inc. 19, 22 y 23 de la C.N.); art. XI [derecho a la preservación de la salud y el bienestar] de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 25.1 [derecho a la salud y al bienestar], de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; art. 12 [reconocimiento del Estado al derecho del más alto nivel posible de salud física y mental, adoptando medidas de prevención y tratamiento de enfermedades para asegurar la efectividad de ese derecho] del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 5to., inc. e), art. IV [el Estado se compromete al goce del derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales] de la Convención Interamericana sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial y art. 4º [derecho a la vida] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, el "Protocolo de San Salvador"²⁸ establece en su artículo 10 que *"toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social"*. En este sentido, dispone que

"los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho: a) la atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos y familiares de la comunidad; b) la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado; c) la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; (...) f) la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables..."

²⁸ Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobado por Ley 24.658, Boletín Oficial del 17/7/1996.



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

Al privar de la libertad a una persona, el Estado detenta una sujeción especial sobre las que se encuentran bajo su custodia; en este sentido, debe cumplir la obligación positiva de proporcionar a cada una la asistencia médica necesaria, por ser garante de su integridad.

En tal sentido, la Corte IDH enfatizó que toda persona detenida por una autoridad estatal *"tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal"*²⁹. La Corte IDH ha establecido que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención *"es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar Sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial Vulnerabilidad de aquél [...]"*³⁰.

De acuerdo con el Comité de Derechos Humanos de la ONU, *"la obligación de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano comprende, entre otras cosas, la prestación de cuidados médicos adecuados"*³¹.

Asimismo, el principio 1º de los "Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, especialmente los Médicos, en la Protección de Personas Presas y Detenidas contra la

²⁹Corte IDH, caso "Neira Alegría y otros vs. Perú", 19/01/1995, Serie C., n°20, párr. 60; caso "Castillo Petrucci y otros vs. Perú" 1 30/05/1999, Serie C., n° 52, párr. 195; caso "Durand y Ugarte vs. Perú", 16/08/2000. Serie C., n° 68, párr. 78; y caso "Cantoral Benavides vs. Perú", sentencia de reparaciones de 18/08/2000. Serie C., n° 69, párr. 87.

³⁰ Corte IDH, caso "Bulacio vs. Argentina", 18/09/2003, Serie C., n° 100, párr. 126, con cita de la sentencia del TEDH, caso "Iwanczuk vs. Polonia", (petición nro. 25 196/94, de 15111/2001, par. 53).

³¹Comité de Derechos Humanos, caso "Kelly (Paul) c. Jamaica", párr. 5.7, 1991. En: Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004, p. 211.

Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes"³², señala: *"El personal de salud, especialmente los médicos, encargados de la atención médica de personas presas o detenidas tienen el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas."*

Por su parte, las **Reglas Mandela** prevén la responsabilidad del Estado de prestar los servicios médicos de acceso gratuito a la población carcelaria, sin discriminación, gozando de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior (Regla 24.1); la necesidad de contar en todo establecimiento penitenciario con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover y mejorar la salud física y mental de la población (Regla 25.1); contar con personal calificado (Regla 25.2); mantener los historiales médicos, actualizados y en forma confidencial (Regla 26.1); el derecho a la toma de decisiones médicas, por parte del profesional de la salud, puntualizando que el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar esas decisiones (Regla 27.2).

En cuanto a la organización de los servicios médicos se establece que se realice en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública, que logre la continuidad exterior del tratamiento, incluso en lo que respecta al VIH, tuberculosis y otras enfermedades infecciosas así como farmacodependencia (Regla 24.2).

Finalmente, el **art. 58 de la Ley 24.660** establece que *"el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos"*. Asimismo, el **artículo 143** de la citada ley de ejecución penal estipula

³² Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 37/194, del 18 de diciembre de 1982



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

que *"el interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos..."*.

6. EDUCACIÓN Y TRABAJO EN CONTEXTO DE ENCIERRO

El **principio de reinserción social de las personas privadas de la libertad** forma parte del bloque de constitucionalidad federal, pues está consagrado por tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994, ya que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que "[l]as penas privativas de libertad", como "[el] régimen penitenciario" tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados (artículos 5°, ap. 6° y 10, ap. 3), respectivamente.

La ley 24.660 establece, como principio básico de la ejecución de la pena privativa de libertad, que ésta *"... en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad"* y que para alcanzar dicha finalidad *"el régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados"* (artículo 1°).

Al respecto, la Corte Suprema señaló que *"... la primera advertencia que corresponde formular es que la readaptación social del penado resulta, indudablemente, no un mero objetivo de la ejecución de las penas privativas de la libertad, sino el objetivo 'superior' de ese sistema"*³³

³³Fallo "Verbitsky", op. cit.

El concepto de reinserción social debe ser entendido como verdadera "inclusión social", porque las estadísticas oficiales revelan que, en nuestro país, la mayor parte de la población penitenciaria, además de haber cometido delitos contra la propiedad, proviene de sectores sociales vulnerables y marginados, por lo que en este contexto, la prisión es el último estadio de la exclusión social³⁴.

En consecuencia, el sistema penitenciario debería ofrecer a las personas privadas de la libertad instrumentos para superar esa situación de vulnerabilidad, en concreto, educación (formal y no formal), en todos sus niveles, y trabajo formativo y remunerado, por ser las herramientas más idóneas para lograr una efectiva inclusión social, enmarcada por la comprensión y el respeto de la ley por parte de las personas condenadas, como claramente lo señala el citado artículo 1° de la Ley 24.660.

También es importante resaltar que la promoción de la inserción social de las personas privadas de libertad, no solamente representa un fin en sí mismo, sino que está directamente vinculada con el mejoramiento de la seguridad ciudadana, dado que al reducir los niveles de vulnerabilidad es esperable que haya un menor índice de reincidencia. Solo una sociedad más inclusiva nos permitirá construir una sociedad con mayor seguridad.

El derecho a la educación de las personas privadas de su libertad se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Ley 24.660, que expresa lo siguiente:

"Todas las personas privadas de su libertad tienen derecho a la educación pública. El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad indelegable de proveer prioritariamente a una educación integral, permanente y de calidad para todas las personas privadas de su libertad en sus jurisdicciones, garantizando la igualdad y gratuidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de

³⁴ Estadísticas de Política Criminal INFORMES SNEEP <http://www.jus.gob.ar/areas-tematicas/estadisticas-de-politica-criminal/mapa.aspx>



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad "

las organizaciones no gubernamentales y de las familias. Los internos deberán tener acceso pleno a la educación en todos sus niveles y modalidades de conformidad con las leyes 26.206 de Educación Nacional, 26.058 de Educación Técnico-Profesional, 26.150 de Educación Sexual Integral, 24.521 de Educación Superior y toda otra norma aplicable".

Además, el **artículo 137** de la citada ley estipula que:

"El contenido de este capítulo (VIII) será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, al momento de su ingreso a una institución. Desde el momento mismo del ingreso se asegurará al interno su derecho a la educación, y se adoptarán las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar sus capacidades e instrucción. Cada vez que un interno ingrese a un establecimiento, las autoridades educativas y penitenciarias deberán certificar su nivel de instrucción dejando constancia en el legajo personal y en los registros pertinentes. En caso de ingresar con algún nivel de escolaridad incompleto, la autoridad educativa determinará el grado de estudio alcanzado mediante los procedimientos estipulados para los alumnos del sistema educativo y asegurará la continuidad de esos estudios desde el último grado alcanzado al momento de privación de libertad".

Por su parte, la **Ley Nacional de Educación N° 26.206**, en su **artículo 55**, establece que:

"La Educación en Contextos de Privación de Libertad es la modalidad del sistema educativo destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución."

Asimismo, los **Principios CIDH** estipulan lo siguiente:

"Principio XIII

Educación y actividades culturales

Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la educación, la cual será accesible para todas las personas, sin

discriminación alguna, y tomará en cuenta la diversidad cultural y sus necesidades especiales.

La enseñanza primaria o básica será gratuita para las personas privadas de libertad, en particular, para los niños y niñas, y para los adultos que no hubieren recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria.

Los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán en los lugares de privación de libertad, de manera progresiva y según la máxima disponibilidad de sus recursos, la enseñanza secundaria, técnica, profesional y superior, igualmente accesible para todos, según sus capacidades y aptitudes.

Los Estados Miembros deberán garantizar que los servicios de educación proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación e integración con el sistema de educación pública; y fomentarán la cooperación de la sociedad a través de la participación de las asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales e instituciones privadas de educación.

Los lugares de privación de libertad dispondrán de bibliotecas, con suficientes libros, periódicos y revistas educativas, con equipos y tecnología apropiada, según los recursos disponibles (...)"

Además, la ley 24.660 establece que el trabajo *"constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación"* (art. 106). Asimismo, se especifica que el trabajo de los presos deberá ser remunerado (art. 107, inc. f), no se impondrá como castigo (art. 107, inc. a), no será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado (art. 107, inc. b), propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales (art. 107, inc. c), procurará su capacitación para la vida libre (art. 107, inc. d) y respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente (art. 107, inc. g) .

De esta manera, la normativa vigente en nuestro país consagra al trabajo como un derecho de las personas privadas de la libertad ambulatoria; derecho que tiene particular relevancia, porque significa que, correlativamente, se impone al Estado el deber indelegable de asegurarles el efectivo ejercicio del derecho al trabajo (artículo 106).



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privados de su libertad."

El derecho de las personas detenidas a que el Estado les proporcione un trabajo es una prerrogativa que no posee ninguna persona desocupada en el medio libre; y tiene su razón de ser en la "reinserción social" que como se señalara, tanto los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad federal, como la propia ley de ejecución penal declaran como finalidad esencial de la pena privativa de la libertad (artículo 1º).

Este deber del Estado encuentra su justificación no solo en la importancia del trabajo como factor socializador, sino también en que la Administración Penitenciaria es el único sujeto con capacidad para suministrar ocupación en el ámbito del presidio y en la situación especial en que se encuentran las personas detenidas.

Asimismo, el **artículo 120 de la ley 24.660** establece que *"la remuneración [de los internos] será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate"*³⁵.

Es decir, que las actividades laborales de los detenidos se encuentran remuneradas y, en principio como criterio general, se rigen por la normativa laboral y de la seguridad social vigente en el medio libre.

Este principio fue reconocido por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al resolver una acción colectiva de amparo promovida en defensa de los derechos laborales de las personas privadas de su libertad.. En efecto, en dichas actuaciones, la Sala IX de la citada Cámara aceptó, tácitamente, la competencia de la Justicia Laboral haciendo propio el dictamen del Sr. Fiscal General, quien sostuvo que *"El ordenamiento legal, cuyo acatamiento se pretende, establece expresamente que los contratos de trabajo de los internos se*

³⁵ Esa misma norma estipula que *"[s]i los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital y móvil"*.

rigen por la legislación laboral, lo que debe entenderse, como una remisión al derecho del trabajo privado. No soslayo que nos encontramos ante una hipótesis muy particular, pero lo cierto es que el sistema de trabajo "intramuros" efectúa un claro reenvío a la Ley de Contrato de Trabajo (...)"³⁶.

Asimismo, diversos tribunales penales de nuestro país se han expedido en el idéntico sentido, en especial, la Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires en la causa caratulada "Personas Detenidas Unidad 15 Batán s/ recurso de queja interpuesto por Fiscal de Estado"³⁷, la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en la causa "Luna Vila, Daiana s/ Hábeas Corpus"³⁸, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, en autos "Kepych, Yúriy Tibériyevich s/ recurso de casación"³⁹ y más recientemente, la Sala IV de la Cámara Federal de la Plata, en la causa Nro. FLP 58330/2014/CFC1 caratulada: "Internas de la Unidad N° 31 SPF s/ Habeas Corpus"⁴⁰.

En conclusión, son de aplicación al trabajo prestado en contexto de encierro —en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y modalidades de este— la Ley de Contrato de Trabajo (20.744 y sus modificatorias), la Ley sobre Jornada de trabajo (11.544), la Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo (19.587 y su decreto reglamentario), la Ley Antidiscriminatoria (23.592), la Ley Nacional de Empleo (24.013), la Ley de Riesgos del Trabajo (24.557, sus modificatorias y ley 26.773), entre otras y todas aquellas disposiciones que integran el llamado orden público laboral.

³⁶ CNAT, Sala IX, Expte. N° 55.656/12, autos "Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria c/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y otros s/ Acción de Amparo", sentencia interlocutoria N° 14.137 del 30/07/2013.

³⁷ Sentencia del 7/3/2012, causa N° 13.451.

³⁸ Sentencia del 14/11/2013.

³⁹ Sentencia del 01/12/2014.

⁴⁰ Sentencia del 04/12/2015.



7. COLECTIVOS ESPECÍFICOS: MUJERES y POBLACIÓN LGBTI.

La política penitenciaria debería desarrollarse teniendo en consideración las particularidades que enfrentan las mujeres detenidas, así como también, las diversas identidades género y los grupos específicos

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece que los Estados parte deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer (art. 4, 5 y 10). Al mismo tiempo, la Convención Belén do Pará brinda herramientas para garantizarles a las mujeres una vida libre de violencia (art 3, 6,7 y 9).

Las Reglas Mandela establecen que las mismas deberán ser aplicadas de forma imparcial, evitando formas de discriminación por motivos de raza, color, sexo, entre otras (Regla 2).

A fin de cumplir este principio de no discriminación, las Reglas de Bangkok establecen que *"se deben tener en cuenta las necesidades especiales de las reclusas en la aplicación de las presentes Reglas. La atención de esas necesidades para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatoria"* (Regla 1).

En tal sentido, siguiendo los estándares establecidos por las Reglas de Bangkok los centros de detención para mujeres deben estar en condiciones de atender a sus necesidades especiales y el personal penitenciario debe recibir capacitación al respecto (Regla 29. 31,32 y 33).

Por su parte, la Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en

que desarrollen sus relaciones interpersonales (Ley 26.485) fomenta la promoción de políticas que tengan como mira la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, así como el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia (Art. 2). Asimismo, identifica como la violencia institucional a aquella modalidad específica de violencia contra las mujeres ejercida por funcionarios/as de cualquier órgano público que obstaculice o impida que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en la mencionada ley (Art. 6).

En esta misma línea, es importante garantizar el respeto a la identidad de género y la orientación sexual de las personas. Debe recordarse que la legislación internacional de derechos humanos afirma que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho al pleno disfrute de todos los derechos humanos (arts. 2.1 y 26 del PIDCyP, arts. 1.1 y 24 de la CADH).

Por su parte, el Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas ha adoptado recientemente las "Reglas Mandela", en las que, por primera vez en un texto de esta índole, se exige al Estado que consigne en el registro de admisión de una persona a un establecimiento penitenciario *"información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique"* (Regla 7.a).

Resulta necesario mencionar los Principios de Yogyakarta que establecen que *"toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La orientación sexual y la identidad de género son fundamentales para la dignidad de toda persona"* (Principio 9).

Finalmente, en Argentina y en consonancia con lo establecido por los tratados internacionales con jerarquía constitucional en relación con



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

el derecho a la igualdad y la lucha contra la discriminación, la Ley N° 26.743 estableció el derecho de toda persona a la identidad de género, que incluye el derecho a su reconocimiento, al libre desarrollo de su persona conforme a la misma, y a ser tratada de acuerdo con esta, siendo identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada (art. 1)

* * *

Que la PPN es un organismo público de carácter autónomo, inserto en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación por la Ley 25.875, con el objetivo de proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad, por cualquier motivo, en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas detenidas y de los procesados y condenados por la justicia nacional o federal que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Que la PPN cuenta con una importante trayectoria de monitoreo de establecimientos de detención en todo el país, en ejercicio de su misión de protección de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito federal y/o a disposición de la justicia federal.

Que la PPN puede iniciar y proseguir de oficio o a petición del interesado cualquier investigación conducente al esclarecimiento y cese, en su caso, de actos, hechos u omisiones que afecten los derechos de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (Artículo 15. 2º párr., de la Ley 25.875).

Que la PPN, al comprobar actos, hechos u omisiones que lesionen derechos de las personas privadas de su libertad, debe realizar recomendaciones o propuestas de alcance particular o general para

evitar la reiteración de hechos de esa naturaleza (Artículo 17 de la Ley 25.875).

Que en función de la gravedad de la situación verificada en las cárceles de la provincia de Tucumán, y sin dejar de reconocer la preocupación y el esfuerzo de las autoridades locales competentes (de los tres poderes del Estado) para intentar modificar este escenario, hacemos llegar estas recomendaciones a los efectos de contribuir a la adopción de medidas eficaces para adecuar las prácticas penitenciarias de la provincia a los estándares legales y constitucionales.

Por todo ello,

**EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACIÓN
RESUELVE:**

- 1) RECOMENDAR** al Sr, Gobernador de la Provincia de Tucumán, Dr. Juan Luis Manzur lo siguiente:

TORTURA Y MALOS TRATOS

- A)** Avanzar hacia una profunda reforma del servicio penitenciario provincial con el fin de adoptar un modelo institucional de naturaleza civil, es decir, una agencia desmilitarizada, con mayor profesionalización y transparencia en su actuación y separando de manera efectiva las funciones de seguridad y tratamiento de los detenidos. En particular, debe promoverse la capacitación en derechos humanos de todo el personal penitenciario.
- B)** Poner en funcionamiento la Comisión Provincial de Prevención de la Tortura, creada por Ley provincial N° 8523. Velar por que sus miembros sean elegidos en un proceso transparente e incluyente, de conformidad con los criterios de independencia, equilibrio de género e idoneidad. Dotar a la referida Comisión de los recursos necesarios para el ejercicio eficaz de sus funciones .Hasta tanto empieza a funcionar la Comisión



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad "

Provincial de Prevención de la Tortura, se adopten los recaudos pertinentes, y en forma urgente, con el objeto de que jueces, fiscales, defensores públicos y organizaciones de la sociedad civil realicen visitas semanales de monitoreo de la situación de los establecimiento de detención provinciales.

- C) Adoptar medidas apropiadas para que se lleven a cabo investigaciones eficaces e imparciales en todos los casos de presuntas torturas y malos tratos, se enjuicie sin demora y, en su caso, se sancione a todos los responsables, y se indemnice a las víctimas o sus familiares.
- D) Adoptar medidas eficaces para asegurar que todos los denunciantes o testigos de actos de tortura o malos tratos sean protegidos de la intimidación y de cualquier consecuencia desfavorable a raíz de su denuncia o testimonio.

CONDICIONES MATERIALES DE DETENCIÓN Y HACINAMIENTO

- A) Tener presente que el encarcelamiento preventivo sólo puede disponerse de manera excepcional cuando no exista una medida cautelar menos lesiva para asegurar que el imputado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Por ello, debería promoverse enfáticamente la utilización de medidas de atenuación o alternativas a la prisión preventiva con el objeto de reducir el uso excesivo de la detención cautelar, especialmente en un contexto de sobrepoblación y hacinamiento carcelario.
- B) Promover, excepcionalmente y en función del contexto de sobrepoblación y hacinamiento carcelario que se verifica en la provincia, la disposición de medidas de atenuación o alternativas a la coerción penal a personas condenadas que se encuentren en fecha relativamente próxima a obtener determinados beneficios incluidos en la

Ley 24.660, previo evaluar la concurrencia de los otros presupuestos previstos por tal legislación⁴¹. Se trata de una reevaluación adelantada, también en términos extraordinarios y previa consideración de los informes criminológicos, a fin de: i) Recomendar la reubicación del condenado en un régimen y/o modalidad más atenuada; ii) Recomendar la aplicación de las alternativas en la ejecución de la pena previstas en la Ley 24.660.

- C) Elaborar e implementar, a la mayor brevedad, un ambicioso plan edilicio y de infraestructura que contemple la reforma integral de las Unidades Penitenciarias N° 1, 2 y 5, Sector Anexo y Módulo 2, Sector G de Villa Urquiza y la Unidad Penitenciaria N° 3 de Concepción. En particular, el referido plan debería contemplar expresamente el desarrollo de acciones inmediatas frente a problemas importantes que no toleran dilaciones en su resolución, como por ejemplo las gravísimas deficiencias detectadas en el sector de los baños..

AISLAMIENTO

- A) Tener presente que debe alentarse la abolición del uso del aislamiento en celda individual⁴²;
- B) Recordar que no es legítimo disponer el encierro en celda individual de personas más allá de los supuestos previstos *ex ante* en la ley. El resguardo de integridad física en modo alguno puede implicar una restricción de derechos o un agravamiento de las condiciones de detención. Respecto a los detenidos que deban protegerse por encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad, debe mantenerse un régimen que les permita acceso al patio y actividades

⁴¹ Cfr. Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, Expediente N° 10/06, caratulado: "Ministerio de la Defensa Pública s/ Incidente de Hábeas Corpus Correctivo", 8/03/06, http://www.cels.org.ar/common/documentos/hc_comodoro_rivadavia.pdf.

⁴² "Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 45/111, punto 7.



Procuración Penitenciaria de la Nación

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

recreativas laborales, culturales y educativas; asistencia y seguimiento médico y psicológico, comunicación con el exterior y el goce de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación;

- C) No olvidar que el aislamiento es una medida excepcional, estrictamente limitada en el tiempo, y que sólo debe ser utilizada como último recurso, y por el menor tiempo posible, cuando se demuestre que no existe sanción disciplinaria alternativa menos lesiva para salvaguardar la integridad de las personas⁴³;
- D) Velar por el cumplimiento de la normativa que estipula que sólo podrá hacerse efectiva la sanción de aislamiento si la celda destinada a esos efectos cumple con los recaudos necesarios para llevar a cabo la medida sin afectar la integridad física y la dignidad de la persona detenida⁴⁴.
- E) Garantizar que el personal sanitario no desempeñe ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias, preste particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa y comunique al director del establecimiento penitenciario todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso, haciéndole saber si considera necesario que se interrumpa⁴⁵;
- F) Recordar que la legalidad de la sanción de aislamiento depende de la existencia de garantías procesales mínimas que brinden la mayor protección posible a los derechos de los detenidos⁴⁶.

⁴³ Relator Especial sobre la tortura ONU, A/66/268 parágs. 84, 89 y 91; Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; CIDH. Principio XXII. Reglas Penitenciarias Europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, el 11 de Enero de 2006 durante la 952ª reunión de los delegados de Ministros. Regla 60.5; Regla 45.1 "Reglas Mandela".

⁴⁴ Véase CIDH casos Cantoral Benavides vs. Perú; Loayza Tamayo vs. Perú y Suárez Rosero vs. Ecuador; Recomendación de la Procuración Penitenciaria de la Nación Nº 690/08, disponible en <http://www.ppn.gov.ar/>

⁴⁵ Regla 46 de las "Reglas Mandela".

⁴⁶ Relator Especial sobre la tortura ONU, A/66/268 parágs. 89 y ss.

ALIMENTACIÓN

- A)** Garantizar la entrega a la totalidad de la población penal de la provincia de Tucumán, de las dos comidas diarias principales (almuerzo / cena) en calidad y cantidad suficientes y autorizadas de acuerdo al criterio de las nutricionistas de cada unidad, y de los elementos necesarios (infusiones, leche y alimentos) para dar cumplimiento a los desayunos y meriendas; respetándose horarios adecuados de consumo de acuerdo a las tradiciones de este país y la organización disciplinaria de cada centro de detención
- B)** Velar por el estricto cumplimiento de la distribución, en tiempo y forma, de las dietas especiales prescriptas por profesionales de la salud a las personas privadas de su libertad en la provincia.
- C)** Establecer un protocolo de actuación de las áreas competentes y un patrón de control interno diario, por parte de agentes penitenciarios, que asegure que la alimentación preparada sea distribuida sin discriminación y a salvo de abusos de poder;
- D)** Acondicionar, en forma urgente, las respectivas cocinas de las unidades visitadas, de manera que cumplan con los estándares de higiene y salubridad vigentes;
- E)** Solicitar la intervención de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología (A.N.M.A.T.), y la Dirección de Bromatología dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Tucumán, a fin de que auditen la calidad de los alimentos reciben las personas privadas de su libertad en la provincia, y las condiciones sanitarias de los procesos de elaboración y distribución de esos alimentos.



**Procuración
Penitenciaria de la Nación**

"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

SALUD Y ATENCIÓN MÉDICA

- A)** Adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar debidamente el acceso al derecho a la salud de todas las personas privadas de su libertad en la provincia de Tucumán, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud, inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, etc.
- B)** Garantizar que todo establecimiento penitenciario de la provincia cuente con un adecuado servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los detenidos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales.
- C)** Garantizar que los servicios de salud proporcionados en los establecimientos penitenciarios funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública, de manera que las políticas y prácticas de salud pública sean incorporadas en los lugares de privación de libertad.
- D)** Implementar de manera urgente un amplio relevamiento sanitario en las cárceles de la provincia, con la participación de personal médico del Sistema Provincial de Salud (SIPROSA) y con el objeto de examinar a todos los detenidos, en procura de reconocer las necesidades de atención de la salud que existan y adoptar todas las medidas necesarias para su tratamiento.

EDUCACIÓN Y TRABAJO EN CONTEXTO DE ENCIERRO

- A) Arbitre los medios necesarios para garantizar el acceso inmediato a los distintos niveles educativos de las personas privadas de la libertad, a fin de dar efectivo cumplimiento del derecho a la educación de todas aquellas que se encuentran bajo la custodia del servicio penitenciario provincial;
- B) Adoptar medidas eficaces a fin de aumentar progresivamente la cantidad de cupos laborales en actividades productivas y formativas, con el objetivo de alcanzar en el mediano o largo plazo el pleno empleo de las personas privadas de su libertad en establecimientos carcelarios de la provincia;
- C) Velar por que el trabajo que se oferte tenga por finalidad primordial la adquisición de hábitos laborales y la capacitación para desempeñarse en el medio libre, teniendo especialmente en cuenta las tecnologías vigentes y las demandas del mercado de trabajo;
- D) Organizar el trabajo intramuros, atendiendo al especial ámbito en el que se desarrolla, adaptando su régimen a la normativa local vigente y los instrumentos internacionales que rigen la materia. Especialmente, exhortar a las autoridades penitenciarias ajusten inmediatamente su actuación a las disposiciones de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, y la legislación de seguridad social vigente, respecto de todas las personas detenidas que desempeñen tareas laborales en la provincia (arts. 107, inc. g, y 117, de la Ley 24.660).

COLECTIVOS ESPECÍFICOS: MUJERES Y POBLACIÓN LGBTI.

- A) Tener presente la necesidad de trabajar de manera específica sobre aquellos grupos que sufren de manera diferenciada las consecuencias



Procuración
Penitenciaria de la Nación

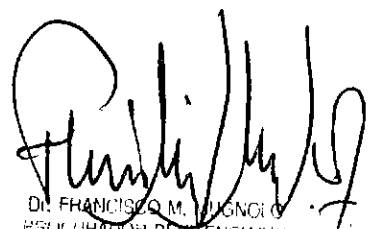
"En defensa de los DD.HH de las personas privadas de su libertad."

del encarcelamiento, tales como las mujeres, la población travesti, transexual, gays y lesbianas.

- B) Elaborar e implementar programas de tratamiento con enfoque de género, que contemplen la diversidad sexual y las necesidades específicas de cada colectivo.
- C) Promover políticas de sensibilización y capacitación en género y diversidad sexual a todo el personal penitenciario.

- 2) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán de la presente recomendación.
- 3) **PONER EN CONOCIMIENTO** a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán de la presente recomendación.
- 4) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Sistema de Coordinación y Seguimiento de Control Judicial de Unidades Carcelarias de la presente recomendación.
- 5) **PONER EN CONOCIMIENTO** al Señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la presente recomendación

RECOMENDACIÓN N° 866 PPN / 17



DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO
DE LA NACION